

# El derecho de reproducción

A stylized, monochromatic illustration in shades of teal and green. It depicts two hands, one from the left and one from the right, reaching towards each other and holding a globe. The globe is positioned in the lower right quadrant of the image. The background is a solid teal color with a subtle, darker teal pattern of overlapping, semi-transparent shapes that suggest a globe or a network of connections.

# El artículo 2

- de la Propuesta dispone que «los Estados miembros concederán el derecho exclusivo a autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta, temporal o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de la totalidad o parte:
  - a) a los autores, de sus obras.
  - b) a los artista, intérpretes o ejecutantes, de las fijaciones de sus actuaciones.
  - c) a los productores de fonogramas, de sus fonogramas.
  - d) a los productores de las primeras fijaciones de películas, del original y las copias de sus películas.
  - e) a los organismos de radiodifusión, de las fijaciones de sus emisiones, con independencia de que éstas se transmitan por procedimientos alámbricos o inalámbricos, inclusive por cable o satélite».

# artículo 7

- El artículo 7 de la Directiva se refiere:
- alquiler y préstamo.
- Pero esta última disposición, sin embargo, aportaba una definición muy general del alcance del derecho, sin tener en cuenta todavía el nuevo entorno electrónico. De ahí que por razones de seguridad jurídica y de coherencia con el acervo comunitario sobre el derecho de reproducción aplicado a los programas de ordenador y bases de datos, se derogue el artículo 7 de la Directiva de alquiler y préstamo, tal y como dispone el artículo 10-1 de la Propuesta, y se sustituya por el presente artículo.

# apartado 1º del artículo 9

- dentro del proceso de elaboración de los nuevos Tratados OMPI, se entiende que la definición contenida en el apartado 1º del artículo 9 del Convenio de la Unión de Berna (CUB), según el cual «los autores de obras literarias, artísticas o científicas gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma», es válida también a efectos de los procedimientos electrónicos y engloba las reproducciones realizadas por procedimientos digitales, por lo que fue incorporada a las disposiciones del TODA, en su artículo 1-4.
- La definición genérica contenida en el apartado 1 del artículo 9 ha servido también para definir el derecho de reproducción de los artistas, intérpretes y ejecutantes y productores de fonogramas (artículos 7 y 11 TOIEF) (Artículo 7 «Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma»).

# Artículo 11

- «Los productores de fonogramas gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas, por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma»).

. El Derecho de comunicación al público incluido el Derecho a poner a disposición del público obras u otros trabajos protegidos

# artículo 8

- Establece de forma explícita que el derecho de comunicación al público incluye «la puesta a disposición al público de obras, por medios alámbricos e inalámbricos de tal forma que cualquier persona puede acceder a la misma desde el lugar o en el momento en que ella misma elija» .
- TODA amplía a todas las categorías de obras el tradicional derecho exclusivo de los autores de comunicación al público no interactiva, por medios alámbricos e inalámbricos.

# artículo 3

- La Unión Europea, en el artículo 3 de la Propuesta de Directiva, influido por el artículo 8 TODA y el TOIEF, dispone que:
- «1. Los Estados miembros concederán a los autores el derecho exclusivo a autorizar o prohibir cualquier acto de comunicación al público de los originales y copias de sus obras, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, incluida la puesta a disposición al público de sus obras, de tal forma que cualquiera persona pueda acceder a las mismas desde el lugar y en el momento en que ella misma elija.
- 2. Los Estados miembros concederán el derecho exclusivo a autorizar o prohibir la puesta a disposición de público, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal forma que cualquier persona pueda tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que elija:
  - a) a los artistas, intérpretes o ejecutantes, de las fijaciones de sus actuaciones.
  - b) a los productores de los fonogramas, de sus fonogramas.
  - c) a los productores de las primeras fijaciones de películas, del original y de las copias de sus películas, y
  - d) a los organismos de radiodifusión, de las fijaciones de sus emisiones, con independencia de que éstas se transmitan por procedimientos alámbricos o inalámbricos, inclusive por cable o satélite.

# artículo 3

- 3. Ningún acto de comunicación al público de una obra u otros trabajos contemplados en el apartado 2, incluida su puesta a disposición al público, podrá dar lugar al agotamiento de los derechos a que se refiere los apartados 1 y 2.
- 4. El simple suministro de instalaciones físicas para facilitar o realizar una comunicación, en sí mismo, no representa una comunicación al público en el sentido del presente artículo».
- Dicho precepto concede a los autores un derecho exclusivo general a autorizar o prohibir toda comunicación al público sobre el original o copias de las obras siempre que éstas se hayan obtenido de modo lícito, dentro del ámbito de la cesión y límites del derecho de autor.
- Igualmente puede ocurrir que un acto de comunicación al público requiera de una serie de actos de transmisión y reproducción, como, por ejemplo, el almacenamiento temporal de una obra, que estaría incluido en el derecho de reproducción (artículo 2 de la Propuesta). En todo caso, cuando la obra se comunique al público en cualquier momento de la transmisión o al término de la misma, incluso mediante exhibición pública en pantalla, todo acto de comunicación de este tipo deberá ser autorizado por el autor o por el titular legítimo del derecho de comunicación pública.

## artículo 3

- La segunda parte del apartado 1 del artículo 3 de la propuesta de Directiva, al igual que en el artículo 8 TODA incluye un “derecho a poner a disposición del público obras u otros trabajos protegidos”, por procedimientos “alámbricos e inalámbricos”, de tal forma que cualquier persona puede acceder a las mismas desde el lugar y el momento en que ella elija.